



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-511

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JIMMY ANDRES RUBIANO OLIVAR**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **94657.3614 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.691.520.63 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.05% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **3863.8465 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.089.528.98 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **24 de octubre de 2020** hasta el **24 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **11.05% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.002.579.37 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **24 de octubre de 2020** hasta el **24 de mayo de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **JHON ANDRES MELO TINJACA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-512

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO CASTILLO ALONSO**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$17.159.294.66 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **16.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.001.874.89 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el **15 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **16.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$940.492.00 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **15 de diciembre de 2020** hasta el **15 de mayo de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Junio 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-513

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ MYRIAN ROCHA ACUÑA Y JOSE GUILLERMO ALBARRACIN PARRA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$14.956.220.83 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **21.03% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$750.481.81 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de diciembre de 2020** hasta el **06 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **21.03% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta la presentación de la demanda.
 - 2.5. \$1.015.678.97 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de diciembre de 2020** hasta el **06 de mayo de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2021-517.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Procédase a identificar el inmueble, conforme se indica el artículo 83 del Código general del Proceso.
2. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
4. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

ADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO No. 2021-518.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio y número de identificación de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio con expedición no mayor a treinta (30) días.
4. **APORTESE** el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio, expedido por la autoridad competente esto es AGUSTIN CODAZZI, a fin de establecer la competencia.
5. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
6. Indíquese en el libelo de la demanda la dirección electrónica de la parte demandante.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

7. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvese proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-519.

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **GILBERTO GOMEZ SIERRA** Contra **FRANCISCO ANTONIO RIVERA ORTIZ**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que el pagare aportado no contiene clausula aclaratoria para hacer efectiva una obligación que no ha vencido (01 de junio de 2022).

En consecuencia, a razón de la exigencia sustancial, falla el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues si el título es carente de los requisitos de forma, no tiene la fuerza ejecutiva para lograr ser el instrumento para generar el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-520.

DENIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por **CRISTIAN ANDRES REYES LOPEZ** Contra **WILLIGTON ORLANDO PALMA ORDOÑEZ**, ante la carencia de título que reúna las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que el documento aportado como título ejecutivo (Acta de Conciliación en Equidad), es una copia de un documento, sin la fuerza ejecutiva requerida para lograr la orden de apremio, pues carece de la constancia de **prestar mérito ejecutivo**. Por lo que se concluye con facilidad que no se cumplió con lo señalado en el Parágrafo 1º. Del numeral primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, ordenase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-521.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.
3. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-522.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Alléguese el nuevo libelo demandatorio conforme las previsiones del Acuerdo **PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020** (protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente.).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-523.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ISABEL DEL CARMEN ROJAS FLORIAN** con C.C. 1235252942 y **MANUELA FLORIAN CANO** con C.C. 52245240, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** identificado con el Nit. 860.049.599-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$489.901.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
2. \$489.901.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
3. \$979.802.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .
4. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-524.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **PEDRO ALEXANDER MARTINEZ AREVALO Y ERIKA PAOLA CASTILLO BERMUDEZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **40.238.4728 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$10.530.411.73 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **17.546.2213 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$4.957.546.21 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de julio de 2018** hasta el **05 de junio de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **5.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.835.025.89 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de julio de 2018** hasta el **05 de junio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-525.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ PEREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **54.778.3454 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$16.810.793.84 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **4.680.5646 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.323.334.16 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **05 de diciembre de 2020** hasta el **05 de junio de 2021**.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$864.599.05 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **05 de diciembre de 2020** hasta el **05 de junio de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 07 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se radicó demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-526

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTIN ALFONSO AVILA**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **42.709.2839 UVR** por concepto de capital **ACCELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$11.998.135.47 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.43% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **5.410.5389 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.519.959.43 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **06 de diciembre de 2020** hasta el **06 de mayo de 2021**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **8.43% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$353.048.52 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **06 de diciembre de 2020** hasta el **06 de mayo de 2021**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-306

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **EDUIN DE JESUS JARAMILLO AMAYA Y ADA MARIA GAITAN** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de Agosto de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-310

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **GLADYS GUTIERREZ LOPEZ** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de Octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-316

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021.**



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-341

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **YASMIN ESPERANZA ROJAS BUITRAGO** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-342

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **GERMAN EDGARDO CARO MORALES Y AMANDA CARVAJAL LOPEZ** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de Septiembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8º decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-361

Conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, dispone:

CORREGIR el auto de fecha 20 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que se libra la orden de pago a cargo de **HEIDY JOHANNA LOPEZ CAICEDO, LUIS ALBEIRO SOTO SOTO, WILLIAM DUARTE MARIN** y no contra el señor WILLIARD RAMIREZ.

Notifíquese este auto junto con el de la corrección anterior y el del mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-361

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del pagador **COLSUBSIDIO** para los efectos legales pertinentes. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-396

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-404

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-407

Conforme a lo solicitado por las partes, el juzgado dispone:

Decretar la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este provisto, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C. G P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EJECUTIVO CONTINUACION (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2020-411.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de **LOPEZ & ALVAREZ ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.** y en contra de **JOHANA NIETO GAMBA, GILBERTO CASALLAS PORRAS Y DEIVY ANDRES CASALLAS SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.860.000,00 moneda corriente por concepto de canones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a julio de 2021 relacionados en la demanda.
2. \$1.260.000.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .
3. **NIÉGUESE** la concesión por concepto de servicios públicos por cuanto no se acredita el pago de los mismos por parte de la demandante.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese a la Dra. **NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR** como
apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-416

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SEQUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-178791 ubicado en la **TRANSVERSAL 42 No 14-09 APTO 203 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL HELICONIA P.H. DE SOACHA.**

Se designa como secuestre Auxiliares de la justicia sas.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE(2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-416

La parte actora continúe con la notificación del demandado **JOSE ENAIN BARRIOS GONZALEZ**, como quiera que en el proceso solo se encuentra acreditado el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Practíquese la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE(2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-424

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-442

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

MARTHA LUCIA PEDROZA GARCIA Solicitó de **YASLY YANETH BEDOYA PATARROYO, JUAN RICARDO ZUBIETA GUZMAN**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
2. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
3. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

SMM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
5. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
6. \$200.000.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
7. \$1.800.000.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago personalmente y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$450.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-446

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBALSUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO) No.
2020-453**

Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA ELVIRA NOVOA OLAYA, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-468

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SEQUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-122854 ubicado en la **CALLE 2 SUR No 7 B -61 CASA 82 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 3 MANZANA 6 / CARRERA 7 C No 2-85 CASA 82 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 3 MANZANA 6 DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-468

Agréguese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. La parte actora continúe con la notificación de la parte demandada de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-471

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL Solicitó de **CRISTINA INES INFANTE LEGUIZAMON**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **87290.25236** UVR por concepto de capital ACELERADO, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 23.967.110,01 pesos m/l.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.00% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de



presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO por la cantidad **2313,1406** UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 633.567.65 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2020.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 15.00% EFECTIVO ANUAL, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago por aviso, y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.),



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense. **FIJESE** la suma de \$2.000.000.oo. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-482

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvasse proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-508

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-517

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021**.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE No. 2020-521.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ENCISO

ASUNTO POR RESOLVER

Situada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda conforme al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

LA DEMANDA

Mediante demanda que correspondió a este juzgado por reparto, **CARLOS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ENCISO**, para que previo los trámites legales, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 14 C No 42-93 (ANTES CARRERA 1ª No 10-69) BARRIO LOS OLIVOS III SECTOR de Soacha – Cundinamarca., cuyos linderos se encuentran en la escritura pública que se aportó con la demanda, por no haber cancelado la demandada los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses del 01 de enero de 2020 al 01 de noviembre de 2020.

A la par de dichas pretensiones, deprecó que se ordenara la práctica de diligencia de entrega del inmueble ya identificado por el demandante.

Igualmente, solicitó que no se escuchara a la parte demandada durante el transcurso del proceso, mientras no se consignen los cánones de arrendamiento adeudados e indicados en la demanda.

Como sustento factico de las pretensiones referidas, se esgrimieron los siguientes

HECHOS:

Demandante y demandado mediante documento privado calendado 01 de noviembre de 2015 celebraron contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificado en el acápite de pretensiones, del cual se dijo que



tendría una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, con un canon mensual de \$600.000.00 pagaderos entre los 5 primeros días de cada mes.

El arrendatario no cumplió con el pago de los cánones correspondientes a los meses del 01 de enero de 2020 al 01 de noviembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

La demanda así estructurada fue admitida por auto del 09 de febrero de 2021 en el que se dispuso correr traslado a la parte demandada por término legal e imprimirle al litigio el trámite del proceso Verbal Sumario.

Notificado personalmente el demandado, contestó la demanda sin presentar excepciones, así como tampoco acredita el pago de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho considera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo.

Existe legitimación activa y pasiva puesto que en el contrato se demuestra que el demandante es arrendador y la demandada ostenta la calidad de arrendataria.

Los requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción impetrada, como son: existencia de la demanda y la causa legal para la terminación o cesación del arriendo se hallan presentes en el proceso.

En efecto: la existencia del contrato está acreditada con el documento privado aportado a la actuación, el cual se encuentra suscrito por el arrendador **CARLOS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ** y el arrendatario **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ENCISO**, contrato que ostenta el carácter de auténtico y ofrece plena prueba del convenio (escrito demanda).

La causa legal de terminación del contrato alegada por la parte demandante sobre la falta de pago en la renta, se tiene por debidamente probada con la sola manifestación en la demanda, por ser el NO PAGO un hecho de NEGACION INDEFINIDA, (Art. 167 del Código General del Proceso), el cual no requiere de prueba por quien lo alega, trasladándose la carga probatoria del hecho contrario positivo de pago, a la parte demandada quien no lo hizo dentro de la oportunidad legal, quedando demostrado el incumplimiento del mismo.

En consecuencia, como el extremo pasivo no se opuso a la demanda legal y oportunamente, existe prueba del contrato de arrendamiento y de la causal invocada para la terminación de éste, y no siendo necesario el decreto y práctica de pruebas de oficio, el juzgado al tenor de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio antes Juzgado Tercero Civil Municipal de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **CARLOS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ**, en calidad de arrendador y **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ENCISO**, en calidad de arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 14 C No 42-93 (ANTES CARRERA 1ª No 10-69) BARRIO LOS OLIVOS III SECTOR de Soacha - Cundinamarca., y cuya alinderación se encuentra en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble arrendado objeto de este pronunciamiento a favor del demandante **CARLOS ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ** y en contra del demandado **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ENCISO**, quien deberá devolverlo al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se haga a través de diligencia de entrega y se realice el consecuente lanzamiento de aquel junto con sus causahabientes si fuere necesario.

TERCERO: COMISIONASE para la práctica de la respectiva diligencia de entrega y eventual lanzamiento, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA - REPARTO DE SOACHA con amplias facultades legales; LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándose copias de las piezas procesales que sean necesarias.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, por secretaría.

FIJESE la suma de \$ 600.000.00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

PRACTÍQUESE la liquidación de costas por secretaría, conforme a los parámetros fijados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-530

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el juzgado dispone:

ORDENAR EL SEQUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 051-179303 ubicado en la **TRANSVERSAL 42 No 14 -09 APTO 403 INTERIOR 24 CONJUNTO RESIDENCIAL HELICONIA P.H. DE SOACHA.**

Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA.- Notifíquese al auxiliar telegráficamente o por el medio más expedito y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios provisionales la suma \$250.000.oo M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-544

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con el aviso., conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy **01 de septiembre de 2021.**



INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Julio 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes, para resolver. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), treinta y uno (31) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-561

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) **HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 01 de septiembre de 2021.